



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0302017-SSen-00076, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL ASTACIO NÚÑEZ, en fecha 10/02/17, contra, LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JOSE MIGUEL ASTACIO NÚÑEZ, a las partes accionadas La DIRECCION GENERAL de LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor José Miguel Astacio Núñez el veinte (20) de julio del dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) y a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 842/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor José Miguel Astacio Núñez interpuso el veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0302017-SSEN-00076.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto núm. 843, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a la Procuraduría General Administrativa y recibido en la misma fecha, y a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 841/2017 instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son entre otros motivos los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor JOSE MIGUEL ASTACIO NÚÑEZ, quien a través de su Acción considera que, con su desvinculación de las filas policiales, le fueron consulados sus derechos fundamentales a un debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a su dignidad humana, el derecho al honor y el derecho al trabajo sobre la carrera policial.*

b. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de amparo previstos en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computara desde el momento en que se realice la última agresión confirmada.*

c. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede premunir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

d. *De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

e. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el 11/11/2015, fecha en que el señor JOSE MIGUEL ASTACIO NUNEZ, fue desvinculado de la Policía Nacional, hasta el día en que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo en fecha 10/02/2017, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 1 año 2 meses, 4 semanas, 2 días (457 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de -modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

f. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utiliza para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 8 años por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL de la POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA Y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE MIGUEL ASTACIO NUÑNEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Jose Miguel Astacio Núñez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidieron declarar inadmisibile por sentencia número 030-2017-SSEN-00076 el amparo solicitado por JOSE MIGUEL ASTACIO NUNEZ, por considerar que su acción fue sometida tiempo después de haber vencido el plazo de sesenta (60) días estipulado en el artículo 70, numeral 2 de la Ley número 137-11; sin observar y tomar en cuenta varios aspectos, que -a criterio nuestro- de ser analizados darían lugar a otro tipo de decisión que no fuese la inadmisibilidad.

b. En primer orden conviene aclarar, que en este caso concreto no puede hablarse de extemporaneidad de la acción por vencimiento del plazo legal de sesenta días, porque si bien es un hecho notorio y no sometido a discusión, que en fecha 10 de noviembre de 2015, según Orden Especial número 061-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional, se hizo efectivo dar de baja por mala conducta a JOSE MIGUEL ASTACIO NUNEZ, no menos valido es que producto de la misma decisión policial (Orden Especial número 061-2015), se decidió poner a disposicion de la justicia ordinaria al sargento cancelado para que fuese sometido a los rigores de un proceso penal, específicamente por el mismo hecho que dio origen a su desvinculación de las filas.

c. El 24 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por Resolución número 341-20 16-SRES-00 167. admitió en todas sus partes el archivo definitivo del caso adoptado por la fiscalía en beneficio de JOSE MIGUEL ASTACIO NUNEZ, lo que, de pleno derecho, dio lugar a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal'. Este acto jurisdiccional fue comunicado en su propia persona al sargento separado de las filas, en su condición de parte imputada en fecha 12 de diciembre de 2016, mediante notificación realizada por Jose Antonio Comiell Santana, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo a partir de ese instante -12 de diciembre de 2016-, cuando tuvo conocimiento del cierre definitivo del proceso judicial que se seguía en su contra.

d. El 14 de diciembre de 2016 apenas dos días después de ser notificado sobre el veredicto final de su caso, el sargento dado de baja por mala conducta, por vía del acto número 4045/16, del ministerial Juan Alberto Ureña, notifico a la Policía Nacional, la resolución penal que admitió el archivo definitivo del caso y declare extinguida la acción pública a su favor. Mediante el mismo acto de alguacil número 4045/16 (anexo a este escrito el señor JOSE MIGUEL ASTACIO NUNEZ, requirió a la institución policial, proceder a su reintegro en las funciones que ostentaba al momento de ser separado de las filas en fecha 10 de noviembre de 2015; petición a la que hizo caso omiso la Policía Nacional.

e. De haber analizado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de forma completa las pruebas documentales depositadas por el amparista, hubiese comprobado que existió una actuación que demuestra que el plazo de los sesenta (60) días, establecido en el artículo 70.2 de la Ley num. 137-11, se renovó en el tiempo, lo que reafirma que estamos en presencia de una violación continua.

f. Por todas las razones expuestas anteriormente, el recurrente en revisión estima que el Tribunal Constitucional debe revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en ese sentido, como gar ante de la Constitución y del debido proceso, otorgarle el amparo que reclama.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, depositado el nueve (9) de octubre del dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia recurrida; pretende que se rechace el presente recurso y para justificar su defensa argumenta lo siguiente:

a. ATENDIDO: Que el accionante EX SGTO. JOSE MIGUEL ASTACIO NUNEZ, interpuso una acción de amparo FUERA DE PLAZO, contra la policía nacional, con el fin propósito de ser reintegrado a las filas, alegando que su BAJA fue realizada de manera irregular.

b. ATENDIDO: Que el ex miembro P.N., fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

c. ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada muy atinadamente por LA PRIMERA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, mediante Sentencia NO. 030-2017- SSEN-00076, DE FECHA 13-03-2017, RECHAZO LA ACCION DE AMPARO, declarándola inadmisibles en virtud de que lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. ATENDIDO: Que la sentencia recurrida en revisión, no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex Sargento P.N., carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.

f. ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.

g. ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un perfilamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.

h. ATENDIDO: Que Policía Nacional agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión.

i. ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión interpuesta por el accionante y en consecuencia confirmar en todas sus partes la NO. 030-2017-SSEN-00076, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA 13-03-2017.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, solicita, según consta el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y de manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria que sea rechazado en todas sus parte el presente recurso contra la Sentencia núm.0302017-SSEN-00076, por haberse dictado conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00076, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación contentiva de la notificación de la sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor José Miguel Astacio Núñez el veinte (20) de julio del dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), y a la Policía Nacional.
3. Acto núm. 842/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 843, instrumentado por el Ministerial Roberto Eufracia Ureña, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 841, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación emitida por Anselmo Santana Natera, encargado de la Sección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, Departamento Juan Dolio, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

7. Acta de exposición, elaborada en el Destacamento de la Policía Nacional, sección Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), firmada por los señores Héctor Antonio Jovine Peguero Raúl Ramón Ramírez Pimentel;

Oficio núm. 43286, emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

8. Oficio núm. 10034, emitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

9. Archivo de caso, efectuado por Digna Consuelo Ortiz, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

10. Resolución núm. 341-2016-SRES-00167, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

11. Acto instrumentado por el ministerial José Antonio Comiell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de resolución que admite el archivo definitivo del caso y declara extinguida la acción penal a favor de la parte imputada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 4045/16, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación a la Jefatura de la Policía Nacional (actual Dirección General de la Policía Nacional) de la resolución que admite el archivo definitivo del caso y declara extinguida la acción penal a favor de José Miguel Astacio Núñez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Jose Miguel Astacio Núñez fue cancelado de las filas policial por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante la Orden Especial número 061-2015, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), así como el Oficio núm. 43286; motivo por el cual interpuso la acción constitucional de amparo el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la Policía Nacional, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que se ordene el reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación, reconociéndole el tiempo que permaneció fuera de servicio y sean pagados los salarios dejados de percibir al momento de su cancelación, alegando vulneración de derechos constitucionales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0302017-SSEN-00076, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo otorgado por la Ley núm. 137-11. Inconforme con la decisión, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm.137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

c. La Procuraduría General Administrativa ha solicitado la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, bajo el argumento de que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm.137-11², cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)³.

e. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal, contrario a lo que plantea la Procuraduría

¹ Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

²Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

³En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

Expediente núm. TC-05-2017-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativa, entiende que el presente recurso reviste de una especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0302017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por José Miguel Astacio Núñez, contra la Policía Nacional.
- b. El recurrente, José Miguel Astacio Núñez, persigue la revocación de la sentencia recurrida y que se ordene su reintegro a las filas policial en virtud de que, a su entender, el tribunal apoderado no tomó en consideración lo establecido por la Constitución, la cual establece que cuando se han violado los derechos fundamentales es imprescriptible el plazo para interponer la acción, así como por la misma violar su tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución.
- c. La sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo de la que estuvo apoderada, al considerar que la misma fue interpuesta luego que transcurrió el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre el particular, el análisis minucioso de la Sentencia núm. 0302017-SS-00076, permite comprobar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en los puntos 2, 3,4,5,6 7, páginas 5 y 6 y siguientes de la decisión cuestionada, exponía lo siguiente:

(...) Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues sus deberes respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

El artículo 70 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante José Miguel Astacio Núñez, empezaron al correr el diez (10) de noviembre de dos mil cinco (2015)⁴, según Orden Especial núm. 061-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual hizo efectivo dar de baja por mala conducta, la misma fecha en que fue cancelado; tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

g. Es así que cuando el acto generador de la presunta violación está fundamentado en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado “el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” [TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

⁴ (ver primer considerando de la página 6, (3.1.3), de la instancia contentiva del recurso, en el cual el propio recurrente hace constar la indicada fecha en que se produjo su cancelación.

Expediente núm. TC-05-2017-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor, José Miguel Astacio Núñez ocurrida el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ha transcurrido un (1) año y tres (3) meses, lo que se traduce en un total de cuatrocientos cincuenta y siete (457) días, por lo que el plazo para accionar en amparo se encontraba ventajosamente vencido, sin que el accionante promoviera actividad tendente a ser reintegrado a las filas policial, y sin realizar ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

i. Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

j. Este tribunal constitucional se ha referido en casos similares al de la especie, en los precedentes TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) criterio corroborado en las sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) (pág.19); TC/0539/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterado en su Sentencia TC/641/16, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) respecto, a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 0302017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, José Miguel Astacio Núñez y a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. José Miguel Astacio Lalys Nuñez, interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm.030-2017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo fallo declaró inadmisibile la acción de amparo por haberse incoado fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia tras comprobar que la acción era extemporánea; sin embargo, la razón por la que me aparto de las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia es porque toma como base la fecha en que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, a pesar de que se encontraba inmerso en un proceso penal por las mismas causas que dieron lugar a su desvinculación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Con el debido respeto a los miembros de esta corporación y tal como hemos apuntado, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación del archivo definitivo de la acción penal, como el punto de partida del plazo indicado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para interponer la acción válidamente, como expongo más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL PROCESO PENAL

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

l. Es así que, cuando el acto generador de la presunta violación está fundamentado en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado “el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” (TC/0364/15 del 14 de octubre de 2015).

m. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor, José Miguel Astacio Núñez ocurrida en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), han transcurrido 1 año 3 meses, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se traduce en un total de 457 días, por lo que el plazo para accionar en amparo se encontraba ventajosamente vencido, sin que el accionante promoviera actividad tendente a ser reintegrado a las filas policial, y sin realizar ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

n. Así lo ha señalado este Tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15 del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

o. Este Tribunal Constitucional se ha referido en casos similares al de la especie, en los precedentes TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0184/15, TC/0243/15, criterio corroborado en las Sentencias TC/0222/15 del diecinueve (19) de agosto del 2015 (pág.19), TC/0539/15 del primero (1ro.) de diciembre de 2015, TC/0572/15 del siete (7) de diciembre de 2015, y TC/0621/15 del dieciocho (18) de diciembre de 2013, reiterado en su Sentencia TC/641/16; respecto, a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.

p. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Este Colegiado precisa que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea sin valorar el hecho que el Señor José Miguel Astacio Núñez al momento de ser desvinculado se encontraba en medio de un proceso penal, y bajo la imposición de una medida de coerción de prisión preventiva por la supuesta violación del artículo 177 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de Soborno.

6. A mi juicio, a pesar de que comparto la prescripción declarada en la especie, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya sea en amparo o en atribuciones ordinarias para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante. En el caso concreto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Resolución núm. 341-2016-EPEN-00284, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenó el archivo definitivo de la acción incoada contra el Señor José Miguel Astacio Núñez a petición de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Esta decisión le fue notificada al mismo en fecha 12 de diciembre de 2016, a requerimiento de la Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

7. De lo anterior se infiere que la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que se trataba de una decisión que puso fin a la acción en contra del recurrente, y no fue objeto de ningún recurso; de manera que, ante esta circunstancia, reiteramos que en la especie el plazo debía computarse partiendo de la notificación del Auto de archivo definitivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese orden de ideas, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

9. La suspensión del plazo a que aduce, se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atención, dado los obstáculos propios para operar frente una medida de última ratio, como la privación de libertad -tal y como ocurre en la especie.

10. Por otra parte, también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, considere la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado, o que el juez de amparo declare inadmisibile la acción tras considerar que la acción resulte notoriamente improcedente, en razón de que la jurisdicción penal estaba apoderada de una acción cuya decisión dependería la suerte de la limitación de los derechos del amparista. Es así que, en estos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

11. Cabe señalar, que la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento cónsona con las disposiciones del artículo 72-2 de la Ley núm. 137-11, que dispone límites comprensibles a la interrupción del plazo, si bien para evitar la prescripción del plazo cuando un juez declare su incompetencia, este criterio debe ser extensivo, pues como hemos indicado, de su suerte dependerá el éxito de su acción de tutela, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión.

12. En este punto, conviene rescatar por su utilidad, que este tribunal mantenía un criterio compactible con el contenido de este voto, en procesos con igual supuestos fácticos indicando que el punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, la notificación de la decisión que resolvía el proceso penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0200/16, TC/0590/16), por entender que es *a partir de esa fecha que empiezan a correr los efectos conculcadores de los derechos fundamentales*⁵, por lo cual esta corporación no debió de apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo, sin justificación alguna, desconociendo lo establecido en el artículo 31, Párrafo I de la ley 137-11 que establece:

Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

13. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

14. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

⁵ TC-0590-16, Título 11, Letra m

Expediente núm. TC-05-2017-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁶,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

16. A su juicio, *la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

17. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

18. En consecuencia, sería conveniente que en lo adelante este Colegiado retornara al precedente antes mencionado, y tomara en consideración el proceso penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal o del archivo definitivo de la acción, que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada.

⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2017-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal retornara su precedente anterior, y tomara en consideración el acto de notificación de fecha doce (12) de diciembre de (2016), que ordenó el archivo definitivo de la acción penal en contra del señor José Miguel Astacio Núñez, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Miguel Astacio Núñez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. En la sentencia que nos ocupa se estableció lo siguiente:

f) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Bienvenido Antonio Savñón Aybar, empezaron al correr el día diez (10) de noviembre de dos mil cinco (2015), según Orden Especial número 061-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual hizo efectivo dar de baja por mala conducta, la misma fecha en que fue cancelado, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

g) Es así que, cuando el acto generador de la presunta violación está fundamentado en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado “el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” (TC/0364/15 del 14 de octubre de 2015).

h) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor, José Miguel Astacio Núñez ocurrida en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), han transcurrido 1 año 3 meses, lo que se traduce en un total de 457 días, por lo que el plazo para accionar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en amparo se encontraba ventajosamente vencido, sin que el accionante promoviera actividad tendente a ser reintegrado a las filas policial, y sin realizar ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que culminó el proceso penal. En efecto, resulta que mediante la Resolución núm. 341-2016-EPEN-00284, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la indicada fecha, fue declarada la extinción de la acción penal. En este sentido, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.
5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido en contra el accionante en amparo.
6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salarios se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.
7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario